

**AUTO N. 00072**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a los radicados 2014ER027274 del 18 de febrero de 2014 y 2014ER158986 del 25 de septiembre de 2014, realizó visita técnica el día 3 de octubre de 2014, a las instalaciones de la sociedad comercial **INDUSTRIAS BISONTE S.A.**, identificada con NIT. 860527917-1, ubicada en la Carrera 22 No. 15 – 46, barrio El Listón de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **RACHID ELAM NUMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.355.359, o quien haga sus veces, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, emitiendo el **Concepto Técnico No. 10127 del 18 de noviembre de 2014.**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a los radicados 2015ER170381 del 8 de septiembre de 2015, 2017ER114714 del 21 de junio de 2017 y verificación del cumplimiento al requerimiento 2015EE154830 del 20 de agosto de 2015, realizó visita técnica el día 8 de agosto de 2017, a las instalaciones de la sociedad comercial **INDUSTRIAS BISONTE S.A.**, identificada con NIT. 860527917-1, ubicada en la Carrera 22 No. 15 – 46, barrio El Listón de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **RACHID ELAM NUMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.355.359, o quien haga sus veces, con el fin de

verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas emitiendo el **Concepto Técnico No. 04447 del 18 de abril de 2018**.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a los radicados 2018ER148213 del 26 de junio de 2018, 2018ER194193 del 29 de agosto de 2018 y 2018ER203108 del 30 de agosto de 2018, realizó visita técnica el 27 de septiembre de 2018, a las instalaciones de la sociedad comercial **INDUSTRIAS BISONTE S.A.**, identificada con NIT.: 860527917-1, ubicada en la Carrera 22 No. 15 – 46, barrio El Listón de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **RACHID ELAM NUMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.355.359, o quien haga sus veces, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas emitiendo el **Concepto Técnico No. 01761 del 23 de febrero de 2019**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación referida anteriormente, emitió los **Conceptos Técnicos No. 10127 del 18 de noviembre de 2014, 04447 del 18 de abril de 2018 y 01761 del 23 de febrero de 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

- **Concepto Técnico No. 10127 del 18 de noviembre de 2014.**

“(…) **1.OBJETIVO**

*Realizar seguimiento a la empresa **INDUSTRIAS BISONTE S.A.**, ubicada en la nomenclatura urbana Carrera 22 No. 15 - 46 de la localidad de Los Mártires, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.*

(…)

### **4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*En las instalaciones se realizan labores de producción de productos para el cuidado personal, calzado y hogar, la empresa se ubica en un predio exclusivo para la actividad comercial.*

*Cuentan con una caldera de 50 BHP para generación de vapor, la caldera opera con gas natural, el ducto desfoga a una altura aproximada de 18 m y tiene 0.3 m de diámetro; tiene sus respectivos puertos de muestreo.*

*Tienen una caldera adicional de aproximadamente 20 BHP que se encuentra fuera de funcionamiento, el ducto comunica con el ducto de la que opera actualmente, pero tiene una válvula para separarlos.*

*Los equipos y áreas de producción son cerrados.*

#### 4.3 REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Foto 1. Caldera



Foto 2. Ducto

(...)

#### 5.1 FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La empresa cuenta con una fuente de combustión externa que corresponde a una caldera que opera con gas natural como combustible; a continuación se describen sus características:

<b>FUENTE No.</b>	<b>1</b>
TIPO DE FUENTE	Caldera
MARCA	Power Master
USO	Generar vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	50 BHP
DIAS DE TRABAJO	5 días/semana
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	5 h/día
FRECUENCIA DE OPERACIÓN	Diaria
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Mensual
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	11 m <sup>3</sup> /mes
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural
TIPO DE ALMACENAMIENTO DEL COMBUSTIBLE	Red
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIAMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.3 m
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	18 m
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bueno
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No requiere
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINETICO	Temporal
NUMERO DE NIPLES	2

NIPLES A 90°	Si
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	Si
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	Si

## 5.2 FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

La empresa no utiliza fuentes fijas de emisión que puedan ser objeto de seguimiento en materia de emisiones.

(...)

## 5.8 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

La empresa **INDUSTRIAS BISONTE S.A.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

No obstante lo anterior, según el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997 la empresa está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

La empresa **INDUSTRIAS BISONTE S.A.**, en su fuente Caldera de 50 BHP que opera con gas natural cumplen con el límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para Óxidos de Nitrógeno y Material Particulado.

Según se analizó en el numeral 5.5 del presente concepto técnico, la frecuencia con la cual la empresa debe presentar un estudio de evaluación de emisiones determinando el parámetro Óxidos de Nitrógeno, en su fuente Caldera de 50 BHP es cada tres (3) años, es decir en el mes de **Enero de 2017**.

La empresa **INDUSTRIAS BISONTE S.A.**, en el radicado 2014ER027274 del 18/02/2014 no remite los resultados del estudio de alturas de la caldera ubicada en las instalaciones en la Carrera 22 No. 15 - 46.

La empresa **INDUSTRIAS BISONTE S.A.**, presentó acreditación del pago correspondiente al trámite de evaluación de estudio de emisiones presentado con radicado No. 2014ER027274 del 18/02/2014, mediante recibo No. 901930 en el radicado 2014ER158986 del 25/09/2014, por valor de \$207.778, que corresponde al asignado por esta entidad para el concepto en mención.

(...)

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 La empresa **INDUSTRIAS BISONTE S.A.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está

reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

No obstante lo anterior, según el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997 la empresa está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

6.2 La empresa **INDUSTRIAS BISONTE S.A**, en su fuente Caldera de 50 BHP que opera con gas natural cumplen con el límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para Óxidos de Nitrógeno y Material Particulado.

6.3 La frecuencia con la cual la empresa **INDUSTRIAS BISONTE S.A** debe presentar un estudio de evaluación de emisiones determinando el parámetro Óxidos de Nitrógeno, en su fuente Caldera de 50 BHP es cada tres (3) años, es decir en el mes de **Enero de 2017**.

6.4 La empresa **INDUSTRIAS BISONTE S.A**, debe demostrar cumplimiento de la altura mínima de desfogue en el ducto de su fuente Caldera de 50 BHP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

6.5 La empresa **INDUSTRIAS BISONTE S.A**, presentó acreditación del pago correspondiente al trámite de evaluación de estudio de emisiones presentado con radicado No. 2014ER027274 del 18/02/2014, mediante recibo No. 901930 en el radicado 2014ER158986 del 25/09/2014, por valor de \$207.778, que corresponde al asignado por esta entidad para el concepto en mención. (...)

- **Concepto Técnico No. 04447 del 18 de abril de 2018.**

“

**1. OBJETIVO**

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S A** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 22 No 15 – 46 del barrio El Listón, de la localidad de Los Mártires, por medio del análisis de la siguiente información remitida:

Radicado 2015ER170381 del 08/09/2015, la sociedad demuestra el cumplimiento de la altura mínima en el ducto de la caldera 50 BHP de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 del 2011.

Radicado 2017ER114714 del 21/06/2017, la sociedad informa acerca de la instalación de una nueva caldera de 50 BHP y envía todas las especificaciones técnicas.(...)

**5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

En las instalaciones se realizan labores de producción de productos de aseo personal en un predio de dos niveles exclusivos para la actividad económica que se ubica en una zona industrial.

Cuentan con una caldera de 50 BHP para generación de vapor para el proceso de mezcla de materias primas, opera con gas natural y cuenta con un ducto de 21,65 metros de altura que garantiza la dispersión

de las emisiones generadas; está acondicionado con puertos de muestreo para la realización de estudios de emisiones que dada su ubicación no requiere instalación de plataforma.

Cuenta con un área de mezcla en marmitas que funcionan con el vapor generado por la caldera, dicho proceso se realiza en un área que se encuentra en un área debidamente confinada y no cuenta con ductos de descarga. Cabe mencionar que en el momento de la visita solo se permitió el registro fotográfico de las calderas.

En las instalaciones se encuentra una caldera que no funciona desde el año 2016, aunque se menciona que no se tiene considerado su funcionamiento a futuro se observa que se puede poner en operación dado que cuenta con las redes de gas instaladas.

#### 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTOGRAFÍA 1. PLACA DEL PREDIO



FOTOGRAFÍA 2. CALDERA 50 BHP



FOTOGRAFÍA 3. CALDERA FUERA DE FUNCIONAMIENTO



FOTOGRAFÍA 4. DUCTO DE LA CALDERA

### 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad posee las fuentes que se describen a continuación:

<b>Fuente N°</b>	<b>1</b>	<b>2</b>
TIPO DE FUENTE	Caldera	Caldera
MARCA	Miura	Colmaquinas
USO	Generar vapor	Fuera de funcionamiento
CAPACIDAD DE LA FUENTE	50 BHP	50 BHP
DIAS DE TRABAJO	5	Fuera de funcionamiento
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	10	Fuera de funcionamiento
FRECUENCIA DE OPERACION	5 días/semana	Fuera de funcionamiento
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No reporta	No reporta
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	No posee
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.35	No posee
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	21.65	No posee
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina	No posee
SISTEMA DE CONTROL DE EMSIONES	No posee	No posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No	No posee
PUERTOS DE MUESTREO	Si	No posee
NUMERO DE NIPLES	2	No posee
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	No	No posee
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	Si	No posee

### 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de mezcla de materias primas en las cuales se genera material particulado y olores que son manejados de la siguiente forma:

<b>PROCESO</b> <b>PARÁMETROS A EVALUAR</b>	<b>MECLA DE MATERIAS PRIMAS</b>	
	<b>EVIDENCIA</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	Si	Esta labor se realiza en un área que está debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No cuentan con sistemas de extracción y no se requiere su implementación

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	MECLA DE MATERIAS PRIMAS	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No cuentan con dispositivos de control y no se requiere su implementación
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No posee ducto
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidencia uso del espacio público para realizar esta labor.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita realizada no se percibieron olores al exterior del predio.

La sociedad da un manejo adecuado a las emisiones generadas, dado que el proceso se realiza en un área debidamente confinada y no genera emisiones fuera de las instalaciones que puedan generar molestias a vecinos y transeúntes.

(...)

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. La sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S A**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. La sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S A**, cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad industrial.

11.3. La sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S A**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de su fuente Calderas de 50 BHP, cuenta con los puertos de muestreo.

11.4. La sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S A**, no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisiones establecidos para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011 para su fuente Caldera de 50 BHP, mediante un estudio de emisiones atmosféricas.

11.5. La sociedad **INDUSTRIAS BISONTE S A**, cuenta con el requerimiento 2015EE154830 del 20/08/2015, de acuerdo a lo analizado en el numeral 7, del presente concepto técnico, las acciones solicitadas no son aplicables dado que la fuente objeto de seguimiento fue reemplazada por otra. Por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.(...)"

### - Concepto Técnico 01761 del 23 de febrero de 2019.



**(...)VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

*El día 27 de septiembre del 2018, se realizó la visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 22 No 15 – 46, donde funciona la sociedad INDUSTRIAS BISONTE S.A, representada legalmente por el señor RACHID ELAM NUMA.*

(...)

**OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*En las instalaciones de la sociedad INDUSTRIAS BISONTE S.A, se realiza la fabricación de productos de limpieza, la actividad económica se desarrolla en un predio de dos niveles, en el segundo nivel se encuentran las marmitas y las líneas de llenado.*

*En el primer nivel se encontró el área de almacenamiento de producto terminado y colorantes colorante en las instalaciones de la sociedad se encontraron dos fuentes de combustión externa.*

*La caldera de 50 BHP la cual opera con gas natural, esta posee un ducto de desfogue de 21,0 metros de altura y 0.30 de diámetro aproximadamente de acero galvanizado, cuenta con puertos y acceso seguro para el muestreo (contratan andamio certificado).*

*La caldera de 15 BHP la cual opera con gas natural, comparte el ducto de desfogue con la caldera de 50 BHP, el día de la visita sé evidencio que esta no está en funcionamiento y no se encuentra en condiciones para entrar a operar.*

*Las marmitas y el área de almacenamiento de colorantes se encuentran en un área debidamente confinada, el área de túnel frio cuenta con sistema de extracción, no se perciben olores propios de la actividad al exterior del predio, las vías de acceso se encuentran pavimentadas, no se evidencia la invasión del espacio público para el desarrollo de la actividad económica. (...)"*

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo***

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

*dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Teniendo en cuenta que, dentro del proceso sancionatorio ambiental, es decir, desde el auto de inicio y hasta la ejecutoria de la resolución de fondo, la persona jurídica investigada puede entrar en trámite de insolvencia o régimen de insolvencia empresarial o liquidación, es una responsabilidad del presunto infractor informar a esta autoridad ambiental respecto de tal situación, con fundamento en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991 (Constitución Ecológica<sup>3</sup>), en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicionalmente, al deber de informar a esta autoridad ambiental respecto de tal situación, deberá realizar la provisión contable respecto de esta obligación contingente, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

<sup>3</sup> La Corte Constitucional en la sentencia T – 411 de 1992 definió que Colombia cuenta con una verdadera Constitución Ecológica, conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. Esta jurisprudencia ha sido reiterada en múltiples sentencias, v gr. las sentencias C – 058 de 1994, C - 535 de 1996, C - 126 de 1998, C – 431 de 2000, C – 189 de 2006, C - 554 de 2007, C - 944 de 2008, C - 703 de 2010, C - 915 de 2010, C - 632 de 2011, C - 366 de 2011, C - 889 de 2012, SU - 842 de 2013, C - 283 de 2014, C - 123 de 2014, C - 089 de 2014, C - 094 de 2015, C - 449 de 2015, C - 619 de 2015, C - 699 de 2015, C - 035 de 2016, C - 259 de 2016, C - 298 de 2016, C - 389 de 2016, C - 041 de 2017, C - 048 de 2017, C - 219 de 2017 y C - 644 de 2017, entre muchas otras

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Conceptos Técnico Nos. **10127 del 18 de noviembre de 2014, 04447 del 18 de abril de 2018 y 01761 del 23 de febrero de 2019**, este Despacho advierte eventos al parecer constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

**Respecto de la caldera de 50 BHP, marca Miura, la cual utiliza gas natural como combustible:**

- **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.**

**“(…) 2. ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS**

*Todas las fuentes fijas deberán entregar los estudios de emisiones atmosféricas de acuerdo con la frecuencia con la cual le corresponda realizar la evaluación de sus emisiones, según lo establecido en el presente protocolo.*

(…)

**3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales**

*A continuación, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.*

*La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales **está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.** (Subrayado y Negritas fuera de texto)*

*Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir, la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se registrará por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente.*

*Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual,*

*La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:*

$$UCA = \frac{Ex}{Nx}$$

Donde:

*UCA: Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes*

*Ex: Concentración de la emisión del contaminante en mg/m<sup>3</sup> a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique*

*Nx: Estándar de emisión admisible para el contaminante en mg/m<sup>3</sup>*

Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9.

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
≤ 0.25	Muy bajo	3
>0.25 y ≤ 0.5	Bajo	2
>0.5 y ≤ 1.0	Medio	1
>1.0 y ≤ 2.0	Alto	½ (6 meses)
> 2.0	Muy alto	¼ (3 meses)

**3.3 Consideraciones adicionales en la determinación de la frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas basados en el uso de la UCA** A continuación se presentan algunas consideraciones que se deben tener en cuenta en la determinación de la frecuencia de monitoreo para algunos casos especiales, basados en el uso de la Unidad de Contaminación Atmosférica (...).

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

“(…) **ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES.** En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m <sup>3</sup> )	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Oxidos de Azufre (SO <sub>2</sub> ) (mg/m <sup>3</sup> )	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Oxidos de Nitrógeno NO <sub>2</sub> (mg/m <sup>3</sup> )	250	220	200	250	220	200	300	250	200

\*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.

(...)

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

**a) Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

**Tabla 7. Factor (S) por contaminante**

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S)
		mg/N m <sup>3</sup>
1	Partículas Suspensas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl <sub>2</sub> )	0.15

4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V<sup>o</sup>) en Nm<sup>3</sup>/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación ( $\mu$ ) entre el flujo másico y el factor S, (Q<sup>o</sup>/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H'). (...).

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008:** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”

“(…) **ARTÍCULO 76. CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES.** El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el **CAPÍTULO XVII** de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de más o factores de emisión.

**ARTÍCULO 77. REALIZACIÓN DE ESTUDIOS MEDIANTE MEDICIÓN DE EMISIONES.** Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.(…)”

De conformidad a lo considerado en los **Conceptos Técnicos No 10127 del 18 de noviembre de 2014, 04447 del 18 de abril de 2018 y 01761 del 23 de febrero de 2019**, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, según lo preceptuado en los **artículos 4 y 17 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con los artículos 76 y 77 de la Resolución 909 de 2008**, por parte de la sociedad comercial denominada **INDUSTRIAS BISONTE S.A.**, identificada con NIT.: 860527917-1, toda vez que, en el desarrollo de su actividad industrial de fabricación de productos de aseo, emplea una caldera de 50 BHP, marca Miura, la cual utiliza gas natural como combustible, sin embargo, no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisiones establecidos para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) mediante un estudio de emisiones atmosféricas, asimismo, no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de desfogue en el ducto de la fuente referida.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la Autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación<sup>4</sup>.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de **INDUSTRIAS BISONTE S.A.**, identificada con NIT. 860527917-1, ubicada en la Carrera 22 No. 15-46, barrio El Listón de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

---

<sup>4</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).



el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: “1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **INDUSTRIAS BISONTE S.A.**, identificada con NIT. 860527917-1, ubicada en la Carrera 22 No. 15-46, barrio El Listón de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **RACHID ELAM NUMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.355.359, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, teniendo en cuenta que en el desarrollo de su actividad industrial de fabricación de productos de aseo, emplea una caldera de 50 BHP, marca Miura, la cual utiliza gas natural como combustible, sin embargo, no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisiones establecidos para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) mediante un estudio de emisiones atmosféricas, así mismo, no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de desfogue en el ducto de la fuente referida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad comercial denominada **INDUSTRIAS BISONTE S.A.**, identificada con NIT.: 860527917-1, en la Carrera 22 No. 15-46, barrio El Listón de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **RACHID ELAM NUMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.355.359, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - La persona jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado/a o autorizado/a, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2019-2398**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

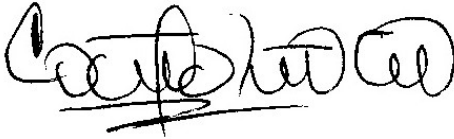
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de enero del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA C.C: 1019039317 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201876 DE 2020 FECHA EJECUCION: 19/11/2020

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ C.C: 52890487 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020 FECHA EJECUCION: 20/11/2020

MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS C.C: 51841833 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-2064 DE 2020 FECHA EJECUCION: 20/11/2020

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ C.C: 52890487 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020 FECHA EJECUCION: 11/01/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 11/01/2021